

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 102

Martes 7 de Mayo de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 1 de Mayo de 1946 por el que se dan normas para la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum. («Boletín Oficial del Estado» del día 2).

Ultimado el Censo de vecinos cabezas de familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se está en el caso de encomendar al Instituto Nacional de Estadística la confección de un nuevo documento censal destinado a la aplicación del referéndum, por cuanto la Ley de veintidós de Octubre del propio año, que instituyó la consulta directa a la Nación mediante dicho procedimiento, en los casos en que el Jefe del Estado la estime oportuna o conveniente, por la trascendencia de las leyes o incertidumbre en la opinión, autoriza al Gobierno, en su artículo tercero, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo de residentes mayores de edad que sirva de base a la expresión de la voluntad del pueblo español, en forma ordenada y auténtica.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la inspección de la Junta Central del Censo Electoral, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales que de aquella dependen, una y otras constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que intro-

dujo el artículo segundo del Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Instituto Nacional de Estadística procederá sin demora a la formación del «Censo de residentes mayores de edad», que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veintidós de Octubre último.

Artículo segundo. Los datos documentales necesarios para la realización de los trabajos censales que se encomiendan al Instituto Nacional de Estadística serán extraídos del «Registro estadístico de residentes mayores de edad», creado por Decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

De acuerdo con tales datos las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística confeccionarán las listas provisionales, consignando, respecto a cada uno de los residentes, las circunstancias señaladas a continuación: nombre y dos apellidos; edad por años cumplidos; sexo; estado civil; profesión u oficio; domicilio; si sabe o no leer y escribir.

Dichas listas provisionales se formarán por Municipios, clasificados por Distritos municipales y, dentro de éstos, por Secciones, procurando que la lista de cada Sección no exceda de setecientos cincuenta inscritos, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético de apellidos.

Artículo tercero. Tendrán derecho a figurar en el «Censo de residentes mayores de edad» todos los españoles, hombres y mujeres, que hayan cumplido los veintidós años antes del día primero de Julio próximo y vivan habitualmente en el término de un Municipio de la Nación, con propósito manifiesto de permanencia, sea cualesquiera el tiempo que en el mismo lleven residiendo, su estado civil y profesión, los cuerpos o colectividades a que pertenezcan y la clasificación que tengan asignada en el Padrón municipal respectivo, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo cuarto. Deberán ser excluidos del Censo todos aquellos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de

Agosto de mil novecientos siete, no pueden ser electores, y las mujeres exceptuadas en el artículo segundo, apartado b), del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo quinto. Por los Presidentes de las Audiencias Provinciales, Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, Delegados de Hacienda, Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, Alcaldes y Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía, y con referencia a los mayores de veintidós años, hombres y mujeres, se expedirán y remitirán, antes del día dos de mayo próximo, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, las relaciones certificadas que, con respecto a cada una de dichas Autoridades, se expresan en los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo séptimo del Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se dieron normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia.

Artículo sexto. Una vez confeccionadas las listas provisionales en la forma expuesta, serán diligenciadas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística y remitidas por las mismas a las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas, dentro de los siguientes plazos: Municipios inferiores a dos mil habitantes de Derecho, según el Censo de Población de mil novecientos cuarenta, antes del día trece de Mayo próximo. Municipios desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de provincia, antes del día dieciocho de Mayo. Restantes Municipios y el de la capital de la provincia, antes del día veintitrés de Mayo.

Artículo séptimo. Los Presidentes de las Juntas Municipales acusarán inmediato recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público los días que a continuación se señalan y en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán desde las ocho hasta las veintiuna horas. Previamente lo anunciarán al vecinda-

rio por pregón, bando, Prensa, radio o por los medios de uso en la localidad, procurando dar la máxima difusión al anuncio.

Las fechas de exposición, serán:

A) Para los Municipios inferiores a dos mil habitantes, tres días, a partir del quince de Mayo próximo, inclusive.

B) Para los Municipios desde dos mil a veinte mil habitantes, salvo las capitales de las provincias, cinco días, a partir del veinte de Mayo, inclusive.

C) Para los restantes Municipios y el de la capital de la provincia, siete días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

D) Los Municipios de Madrid y Barcelona (capitales), doce días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

Artículo octavo. Durante los expresados días se admitirán en las Juntas Municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

La Junta Central del Censo dictará las normas aclaratorias sobre la tramitación y resolución de dichas reclamaciones.

Por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán sin devengos de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ello que serán válidos solamente a efectos electorales.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a Municipios inferiores a dos mil habitantes remitirán el día diecinueve de Mayo del corriente año a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

De igual forma y con referencia a las listas que no hayan sido reclamadas lo harán sucesivamente los días veintiséis de Mayo y dos y siete de Junio próximo los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a los grupos B), C), D) citados en el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del respectivo plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

A más tardar, los días veinte y veintiocho de Mayo y cinco y once de Junio próximos, respectivamente, remitirán las Juntas Municipales correspondientes a cada uno de los grupos A), B), C), D), del artículo séptimo, todas las reclamaciones informadas, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. Los días veinticuatro de Mayo y primero, nueve y quince de Junio próximos, a las diez de

la mañana, y con objeto de resolver sobre las reclamaciones que, respectivamente procedan de los Municipios correspondientes a los grupos A), B), C) y D) del artículo séptimo, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada uno y haciendo las confrontaciones que estime necesarias para las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión que no podrá durar más de un día para el grupo A), de tres días consecutivos para los grupos B) y C) y de cinco para los del grupo D), debiéndose publicar estos acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión y remitir inmediatamente al término de la misma, por el Presidente de la Junta Provincial, las listas correspondientes, al Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística. Los acuerdos de inclusión o exclusión, y de rectificación, serán publicados por las Juntas Provinciales con todos los datos que se indican en el artículo segundo.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia. Para los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Artículo decimotercero. Al día siguiente de haber expirado el término para interponer el recurso de apelación, los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo remitirán de una vez al de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones hayan sido impugnadas, y dichos Tribunales señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los dos siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial, el cual lo hará llegar al Presidente de la Junta Municipal correspondiente, para que se tenga en cuenta en su día, y al Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística para conocimiento.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo decimocuarto. Los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y de las Provinciales las reclamadas, con las resoluciones que estas últimas hayan dictado, procederán a formar las listas definitivas por Secciones, asignando número de orden correlativo a los incluidos en ellas y acomodándose en lo demás a lo prevenido en el artículo segundo del presente Decreto con relación a los datos personales que deban hacerse constar y al número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando que éste sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de cada Sección se consignará la Provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si los tiene, del Distrito municipal, dentro del Municipio; el número de la Sección, dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección se la designará con la palabra «Única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística las enviará a la Junta provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo la responsabilidad de dicho Delegado en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas serán remitidas para su impresión por los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística a los Presidentes de las Diputaciones el día veinticinco de Junio. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo decimoquinto. La publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación Provincial, el día cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director del Instituto Nacional de Estadística, al Presidente de la Audiencia y

los Jueces de primera instancia de la provincia.

Artículo décimosexto. En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla los Ayuntamientos respectivos ejercerán todas las funciones encomendadas a las Diputaciones Provinciales en el presente Decreto.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del «Censo de residentes mayores de edad», conforme al Presupuesto que al efecto forme la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Junta Central del Censo electoral.

Todas las Autoridades y Organismos públicos deberán prestar con el mayor celo y diligencia la cooperación que se les demande en orden al cumplimiento de los fines que se determinan en esta disposición, y las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos facilitarán el auxilio que se les ordene con idéntico objeto.

Artículo décimooctavo. La Presidencia de Gobierno y los Departamentos ministeriales afectados por esta disposición dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, en las materias de sus respectivas competencias y dentro de los plazos previstos.

Artículo décimonoveno. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

1.477

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 22 de Marzo de 1946 sobre aplicación de los artículos sexto y séptimo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941. («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de Abril de 1946).

La Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en sus artículos sexto y séptimo concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales participación en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ella formados, mientras cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que la expresada Ley les atribuye. Esta medida ha permitido poner al día la valoración de la expresada riqueza en la mayoría de los Municipios que tributan en régimen de Amillaramiento, y las Corporaciones locales que realizaron los trabajos vienen haciendo efectiva aquella participación que les sirvió de estímulo para sus trabajos y de compensación, de los gastos con ellos ocasionados. Los restantes Municipios que aún no han adquirido derecho a percibirla vienen trabajando eficazmente para lograrla con gran satisfacción de la Hacienda, ya que de ese modo consigue a máxima regularización del tributo.

Justificada, pues, la subsistencia de esa participación especial de las Corporaciones locales en los rendimientos de la Contribución de la riqueza rústica y pecuaria, la base cuarenta y nueve de las aprobadas por la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al suprimir «todas las participaciones concedidas a las provincias en las Contribuciones e Impuestos del Estado», deja subsistente aquélla. La base veintidós de la expresada Ley, al suprimir para los Municipios diversas participaciones en tributos del Estado, las enumera expresamente y no incluye la que les otorgue la Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno antes señalada, por lo que se entiende continúa en vigor, pero no la incluye, tampoco en los medios ordinarios de ingresos, lo que permite dudar de que pueda subsistir.

Por último, la disposición transitoria cuarta de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, al recoger en un precepto único la supresión de las participaciones concedidas a las Corporaciones locales en Contribuciones e Impuestos del Estado, exceptúa solamente las que a las Diputaciones otorga la Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dejando desarticulado el sistema en que se funda la concesión de esas participaciones, ya que se concede conjuntamente a Diputaciones y Ayuntamientos como estímulo y recompensa por un servicio que realizan en colaboración, de la que sin duda la más importante y más costosa es, en general, la que realizan los Ayuntamientos, por lo que la cuantía de participación que a éstos otorga la Ley citada es justamente el doble de la que corresponde a las Diputaciones.

Es, pues, obligado aclarar y coordinar los aludidos preceptos, consignando en una disposición especial la subsistencia del régimen establecido, en cuanto al particular, por la Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, al tiempo que se fijan los requisitos que han de cumplir las Corporaciones locales y provinciales para adquirir el derecho a las participaciones extraordinarias establecidas por el artículo séptimo de aquella Ley.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Las modificaciones establecidas y reguladas por la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente, no afectan a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se declaran en todo su vigor, sobre participación de las Haciendas provinciales y municipales en la Contribución territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, por su colaboración en la gestión de este tributo.

Artículo segundo. Las participaciones extraordinarias y temporales concedidas por el artículo séptimo de la Ley de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sólo se concederán después de reconocidas las ordinarias a que se contrae el artículo sexto de la misma Ley, y en el supuesto de algún aumento de recaudación por cuo-

tas del Tesoro, debido exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones locales o provinciales. Los aumentos derivados de la aplicación de las tablas municipales de valores a los inventarios de riqueza formulados o comprobados por el Ministerio de Hacienda no constituirán, en ningún caso, base para el reconocimiento de estas participaciones extraordinarias.

Toda causa que obligue a la suspensión de las participaciones ordinarias concedidas por el artículo sexto de la Ley determinará automáticamente la pérdida de las extraordinarias a que se contrae el presente artículo.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

1.203

Ministerio de Industria y Comercio

Dirección General de Minas y Combustibles

Circular sobre Registro de motores destinados a elevación de aguas subterráneas. («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de Abril de 1946).

Una Circular de la Dirección General de Agricultura, de 19 del pasado mes de Noviembre, al dar instrucciones para el cumplimiento de la Orden de dicho Ministerio de 18 de Septiembre, sobre Registro de Maquinaria Agrícola, dispone la inscripción en este Registro de los «motores para riego», sin más especificación, por lo que es preciso llegar a conocimiento de los usuarios de instalaciones dedicadas al alumbramiento de aguas subterráneas que entre estos motores no están incluidos los que forman parte de dichas instalaciones.

Hay que evitar que por una interpretación equivocada de la Orden y Circular antedichas se puedan ocasionar molestias y perjuicios a los propietarios de los motores de elevación de aguas subterráneas, y que se crean obligados a someterse a una doble inspección estatal; por ello, las Jefaturas de los Distritos Mineros deberán poner en conocimiento de todos los usuarios de elevación de aguas subterráneas, aun cuando estas aguas se dediquen a regadío, que a los efectos de concesiones, autorizaciones, registros e inspecciones, son las Jefaturas de los Distritos Mineros, los únicos Organismos oficiales de quienes dependen, sin perjuicio de que con fines exclusivamente estadísticos proporcionen a otros Centros, entre ellos a las Jefaturas Agronómicas, los datos que se le pidan, pero sin que por ello se consideren obligados a pagar cantidad alguna en concepto de legalización de inscripciones, inspecciones o derechos de registro que sólo están obligados a abonar, y en los casos y forma

que determinan la Ley de Minas y los Reglamentos de Minería y Policía Minera, a las Jefaturas de los Distritos Mineros.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros comunicarán dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el Boletín Oficial del Estado, el enterado de la misma y procederán a su más estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1946.—El Director general, Juan Gavala.

Sres. Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros. 1.204

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Duero, don Vicente Benito Meneses, la concesión de un aprovechamiento de 5 litros de agua por segundo derivados del río Pisuerga, en término municipal de Torquemada (Palencia), con destino al riego de una finca de su propiedad.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—La toma se hace directamente del río por medio de una tubería de hormigón de 12,70 metros y 40 centímetros de diámetro, con su toma y arqueta que desemboca en un pozo situado en la margen izquierda del río, desde donde se hace la elevación.

Caseta y aparatos de elevación.—Sobre el pozo descrito se establece una pequeña caseta con superficie en planta de 3.10 por 2.40 metros donde se aloja un grupo moto-bomba de 2 H. P. de potencia con capacidad para elevar la dotación que se solicita a unos 10 metros de altura.

Tubería de conducción.—Para atravesar la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos que se halla contigua a la casa de máquinas se establecen dos pozos a uno y otro lado de la carretera a 19,50 metros de distancia uno de otro y que se ponen en comunicación por medio de un tubo de hormigón de 40 centímetros de diámetro.

El agua impulsada por la bomba vierte en el primer pozo, y del segundo arranca también una tubería de hormigón de 20 centímetros de diámetro con longitud de 128,25 metros que termina en una arqueta, desde la cual se hace la distribución del riego de la finca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Jefatura de Aguas de la

Cuenca del Duero, Muo 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina. Valladolid, 24 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas. 1.395-962

66.-

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

CAMBIO DE TRIGO POR HARINA

Se hace público, para conocimiento de los interesados, que con el fin de liquidar la campaña 1945-46, es necesario dar caducidad a los vales para canje de trigo por harina expedidos por las Jefaturas de almacén dependientes de esta Provincial, así como los procedentes de otras provincias que han de ser canjeados en ésta, y, por tanto, he determinado lo siguiente:

Que todos los vales que posean los productores, rentistas e igualistas, para extraer la harina correspondiente de las fábricas de esta provincia, queden caducados, sin excusa ni pretexto, el próximo día 15 de Mayo corriente, sea cual fuere la fecha de caducidad que figure en los mismos.

Transcurrida dicha fecha, quedan sin efecto alguno dichos vales y sin posible renovación, bajo ningún concepto.

Valladolid, 1 de Mayo de 1946.—El jefe provincial, Félix Cuadrado. 1.472

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

A los efectos prevenidos en el artículo 146 de la Ley Municipal en vigor, se hace público que en el negociado de Gobierno de Secretaría Municipal, y durante las horas de oficina, podrá ser examinado, durante el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, el Reglamento de la Guardia Municipal, de esta ciudad, pudiéndose, durante dicho plazo, presentar cuantas reclamaciones se deseen formular contra el mismo.

Valladolid, 4 de Mayo de 1946.—El alcalde, Fernando Ferreiro. 1.507

Marzales

Aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1945, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por el plazo de quince días, cuyo pormenor es el siguiente:

	Pesetas
Cargo.	24.940,91
Data	18.315,27
Existencia	6.625,64

Lo que se hace público para general conocimiento.

Marzales, 23 de Abril de 1946.—El alcalde, Emilio Rodríguez. 1.427-693

Anuncio de pago previo Ptas. 11.- 31



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia de distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de declaración de heredero abintestato a instancia de don Victoriano Valseca Fernández, mayor de edad, soltero, mecánico y vecino de esta ciudad, por fallecimiento de sus hermanos de doble vínculo Antonio y Pilar Valseca Fernández, hijos de Isidoro Valseca Rodríguez y Natividad Fernández Jorba, naturales dichos finados de Valladolid, y fallecieron el primero en esta capital, el día 25 de Mayo de 1937, y la segunda en Cabrejas de Campo, el 9 de Febrero de 1938, a los 21 y 14 años de edad, respectivamente. Que los que reclaman su herencia, en cuantía de 4.000 pesetas, son sus hermanos de doble vínculo Victoriano y Carmen Valseca Fernández.

Y por el presente, y conforme dispone el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de los finados que los que la reclaman, a fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho si viere convenientes.

Dado en Valladolid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Gimeno.—El secretario, Antonio Martínez. 1.508-694

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Barredo Gutiérrez, Angel; de veinte años de edad, hijo de Angel y Arsenia, soltero, mecánico, natural de Segovia, vecino de Valladolid, Travesía del Marqués, número 8, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión, notificarle auto de procesamiento y ser indagado en la causa 105 de 1946, sobre robo; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las Autoridades, civiles y militares, la busca y captura del expresado sujeto, que, caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado, en la Prisión Provincial.

Valladolid, 27 de Abril de 1946.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres, 1.438

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial